

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis de Julio de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo
Demandante	José Cipriano Montoya Benítez
Demandadas	Beatriz Elena Aristizabal Montoya y Otra
Radicación	05001 31 03 008 2020-00267-00
Instancia	Primera
Asunto	Interlocutorio No. 621
Tema	No repone auto

Cumplido como se encuentra el traslado, se dispone el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la codemandada (Beatriz Elena Aristizabal Montoya), en contra del mandamiento de pago librado el 5 de febrero de 2021 (pdf 16), lo cual se hará en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES PROCESALES

Por efectos del reparto correspondió a esta judicatura conocer de la demanda ejecutiva promovida por **JOSE CIPRIANO MONTOYA BENITEZ** contra **BEATRIZ ELENA ARISTIZABAL MONTOYA Y BERTILDA MONTOYA BENITEZ**, en virtud de la cual el Despacho libró mandamiento de pago el 05 de febrero de 2021.

Del líbello genitor se notificó por conducta concluyente la codemandada inicialmente reseñada, proponiendo dentro del término, recurso de reposición en contra de la orden ejecutiva.

II. EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Solicita el apoderado de la parte accionada se revoque el auto que libró mandamiento de pago, argumentando lo siguiente:

Que el pagaré No 2 ya fue cancelado y los pagarés 3 y 4 dejaron de ser exigibles, pues prescribió la acción cambiaria.

Aduce que la señora Beatriz Aristizabal en calidad de deudora, eligió imputar los pagos efectuados exclusivamente a la obligación contenida en el pagaré No 2, la cual fue debidamente cancelada en su totalidad en el mes de junio de 2019.

Así mismo, que el excedente de los pagos realizados al pagaré No 1 equivalentes a la suma de \$ 675.100.00 fueron abonados en agosto de 2016 al capital de la obligación No 2, a partir de esa fecha y hasta el mes de diciembre de 2017, la señora Beatriz Aristizábal pagó mensualmente al señor Cipriano Montoya, con destino a la obligación del pagaré No 2, la suma de \$ 2.239.700.00, cifra que sería reducida según la capacidad de pago de la demandada a \$1.199.000.00 desde enero de 2018 y hasta junio de 2019 (anexando un cuadro donde se discrimina las cifras atrás relacionadas, con imputación a intereses y abono a capital).

Insiste, que para el mes de junio de 2019, se canceló la totalidad de la obligación, con un saldo a favor de su representada de \$ 570.149.00, los cuales debieron ser abonados a la ahora obligación natural contenida en los pagarés 3 o 4.

Agrega, que los comprobantes de pago fueron extraviados por la demandada, quien elaboraba los recibos que hacía firmar al demandante o su esposa.

Finaliza, solicitando dejar sin efecto el auto del 5 de febrero de 2021, y en su lugar NEGAR el mandamiento de pago y condenar en costas a la parte demandante.

Pronunciamiento de la contraparte:

Aseguró el ejecutante que no le asiste razón a la codemandada, en cuanto a los términos en los cuales se hicieron los pagos, pues las relaciones entre el deudor y el acreedor debe ceñirse a los términos literales de los títulos, y al respecto cabe destacar que en todos los pagarés fue establecida la obligación de pagar intereses remuneratorios a la tasa fija del 1% mensual, obligación que las partes observaron hasta el mes de febrero 2020.

Agrega que las deudoras hicieron tres pagos más en la siguiente forma: \$ 10.000.000.00 en mayo de 2020, \$ 2.000.000.00 en septiembre de 2020 y \$ 2.000.000.00 en diciembre de 2020, pagos que se hicieron en fechas para las cuales ya se habían acumulado intereses, cantidades que deben tenerse en cuenta al momento de liquidar el crédito.

Manifiesta, que no es viable que ahora vengan las deudoras a solicitar la prescripción de unos títulos respecto de los cuales pagaron intereses remuneratorios hasta el mes de febrero de 2020, y también hicieron los pagos

referidos de los meses de mayo, septiembre y diciembre de 2020, pagos que constituyen un reconocimiento expreso de la obligación, evitando que opere el fenómeno de la prescripción.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición frente al mandamiento ejecutivo de pago.

Al tratarse de una decisión de fondo que reconoce la existencia de un título ejecutivo, el mandamiento de pago es susceptible de recurso de reposición, mediante el cual se puede atacar la existencia de requisitos formales del título base de recaudo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso: *"...los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no hayan sido planteada por medio de dicho recurso..."*.

De igual manera, por esta vía, podrán invocarse las causales que configuren excepciones previas y el beneficio de excusión, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 442: *"La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago"*.

Al respecto la Sección Tercera del Consejo de Estado en decisión del 3 de agosto de 2000 C.P. María Elena Giraldo Gómez dejó claro que *"El título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible. Así lo prevé el Código de Procedimiento Civil, en el artículo 488. **El título ejecutivo debe por tanto reunir condiciones formales y de fondo. Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero"**. Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o*

suposiciones. La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento". El destacado es del Despacho.

Así entonces, y de conformidad a la jurisprudencia de la materia, tenemos que los requisitos formales o de forma hacen alusión a que las obligaciones "*consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos-administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia"; en tanto que los requisitos sustanciales o de fondo hacen referencia a que las obligaciones que se procuran sean "expresas, claras y exigibles".*

El tratadista Azula Camacho explica en su libro *Manual De Derecho Procesal Tomo IV Procesos Ejecutivos* que son uniformes la jurisprudencia y la doctrina al clasificar los requisitos necesarios para exista el título ejecutivo en requisitos de forma y de fondo, apoyándose en auto de 21 de febrero 1938 de la Corte Suprema de Justicia, y Hernando Devis Echandía y Hernando Morales, para llegar a la misma conclusión. Esto es, que son requisitos de forma "*los que versan sobre la manera como se exterioriza o presenta el título ejecutivo*" y están constituidos por: "*a) que conste en documento, b) que el documento provenga de su deudor o de su causante, c) que emane de una decisión judicial que deba cumplirse, d) que el documento sea plena prueba, e) que se trate de primera copia o que tenga la constancia de prestar mérito ejecutivo*".

EL CASO EN CONCRETO

En primera instancia corresponde a esta Agencia Judicial determinar si los argumentos aducidos por el apoderado de la codemandada (Beatriz Aristizábal), son susceptibles de ser resueltos mediante el presente recurso de reposición.

Así entonces, y una vez examinando el líbello mediante el cual se formula el recurso de reposición frente a la orden de ejecución, observa el Despacho que en

él no discuten o cuestionan requisitos formales de los títulos ejecutivos base de este proceso.

Las afirmaciones allí plasmadas corresponden a las excepciones cambiarias contenidas en los numerales 10 y 13 del artículo 784 del Código de Comercio, que deben resolverse al momento de dictar sentencia y no en esta etapa procesal, es decir, corresponde a requisitos sustanciales del título.

Entonces, dado que el recurrente cuestiona *la exigibilidad* de las obligaciones que fundamentan la ejecución, pues de acuerdo al escrito presentado, **“el pagaré No 2, ya fue cancelado y los pagarés 3 y 4 dejaron de ser exigibles”**, tal cuestionamiento ataca los requisitos sustanciales o de fondo del título base del recaudo, lo cual indefectiblemente permite concluir que a la luz de los artículos 430 del C.G.P. no pueden ser objeto del recurso de reposición que ahora ocupa nuestra atención, pues si así fuere, se estaría prematuramente decidiendo de fondo el asunto en litigio omitiendo con ello el procedimiento instituido para tales fines, y de paso, se estaría transgrediendo el principio constitucional del debido proceso.

Colofón de lo hasta aquí expuesto, es claro que los motivos que sustentan el presente recurso de reposición no son susceptibles de ser decididos en este escenario procesal por ser cuestiones de fondo que deberán ser ventiladas en las oportunidades señaladas por las normas instrumentales de la materia, lo que consecencialmente lleva mantener incólume el mandamiento ejecutivo.

En mérito de las consideraciones expuestas en este proveído, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

IV. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo promovido por **JOSE CIPRIANO MONTOYA BENITEZ** contra **BEATRIZ ELENA ARISTIZABAL MONTOYA Y BERTILDA MONTOYA BENITEZ**, por lo ya expuesto.

SEGUNDO: Se le hace saber a la recurrente que el término de los (10) días, con los que cuenta para contestar la demanda, comenzarán a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído por estados, como lo dispone el artículo 118 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se incorpora al expediente, la notificación realizada en debida forma a la señora **BERTILDA MONTOYA BENITEZ** quien acusó recibo el día 27 de mayo de 2021 (**pdf 25**), quedando notificado a partir del 1 de junio de 2021. (artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y sentencia C-420 de 2020, artículo 3º).

NOTIFÍQUESE



ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ

JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

05